

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	115
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00229-00
ACCIONANTE	SALOMÉ BUITRAGO SOLIS
ACCIONADA	SALUD TOTAL EPS
VINCULADAS	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y CLÍNICA VERSALLES
DERECHOS INVOCADOS	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	TUTELA DERECHO A LA SALUD

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **SALOME BUITRAGO SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.609 en contra de la **EPS SALUDTOTAL** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que es una mujer de 20 años y se encuentra con 37 semanas de embarazo.
- Relató que padece de la patología denominada “ENFERMEDAD DE

VON WILLEBRAND, FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” motivo por el cual, su médico especialista en Hematología, le ordenó la programación del “parto en una clínica que posea atención especializada en HEMATOLOGIA y posea existencias del medicamento DEL MEDICAMENTO MULTIMEROS DE VON WILLEBRAND Y FVIII ENRIQUECIDO CON VON WILLEBRAND”

- No obstante, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la EPS accionada no había procedido a lo pertinente.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada autorizar, programar el “parto en una clínica que posea atención especializada en HEMATOLOGIA y existencias del medicamento DEL MEDICAMENTO MULTIMEROS DE VON WILLEBRAND Y FVIII ENRIQUECIDO CON VON WILLEBRAND”.

Así mismo, con posterioridad solicitó la concesión de los viáticos para ella y un acompañante con el fin de poder asistir a las instalaciones de la Clínica Los Rosales en la ciudad de Pereira, con el fin de que allí se le induzca el parto, toda vez que cuenta con 38 semanas de embarazo.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 807 del 09 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto, se ordenaron las vinculaciones referidas y se decretó la medida provisional solicitada.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SALOMÉ BUITRAGO SOLIS, informó lo siguiente:

- Que es una mujer que se encuentra desempleada.
- Vive en casa con su madre, en una vivienda arrendada.
- Su madre devenga el salario mínimo, el cual en su mayoría de gasta en el canon de arrendamiento el cual asciende a la suma de \$350.000.
- Que no conoce a nadie en la ciudad de Pereira y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de viaje y hospedaje al referido Municipio.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Allegó escrito indicando, en resumen, que toda la atención en salud requerida por la accionante debe ser asumida por su EPS. Que bajo el principio de integralidad son las aseguradoras las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios

de salud y todo lo que de sus patologías se derive. De ahí que haya solicitado desestimar las pretensiones de la actora y su desvinculación del presente trámite constitucional.

SALUD TOTAL EPS

Indicó que la señora SALOME BUITRAGO SOLIS se encuentra afiliada a la EPS-S en rango 1, en calidad de Beneficiaria y se encuentra en los registros de SALUD TOTAL - E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen Subsidiado. Actualmente cuenta con 1 semana cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

Así mismo, que una vez recibida la acción de tutela de la referencia procedió a programarle una cita por la especialidad de hematología con fecha del 17 de julio del 2020, con el fin de verificar los pasos a seguir según su estado de salud. Por lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CLÍNICA VERSALLES

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

1.5 Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia de la historia clínica del accionante.
- Copia de la remisión de la accionante con destino a la Clínica Los Rosales de la ciudad de Pereira.
- Manifestación de la accionante sobre su situación económica.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección

directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Jueza constitucional determinar si en el presente caso la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **SALOMÉ BUITRAGO SOLIS** al no proceder a la programación del “parto en una clínica que posea atención especializada en HEMATOLOGIA y existencias del medicamento DEL MEDICAMENTO MULTIMEROS DE VON WILLEBRAND Y FVIII ENRIQUECIDO CON VON WILLEBRAND”.

Así mismo, deberá estudiarse la viabilidad de otorgar los viáticos para la accionante y un acompañante, con el fin de que la misma pueda asistir a la ciudad de Pereira a la Clínica los Rosales con el fin de que se materialice el procedimiento solicitado.

De otro lado, se analizará la viabilidad de acceder al tratamiento integral de la accionante en razón de la patología que padece denominada **“ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND, FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”**.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Concesión de transporte, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.5 EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO UN MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.

El artículo 121 de la Resolución No. 5269 del 2017 establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectúa en los siguientes casos: *“(i) para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”; y (ii) cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para*

la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

Ahora bien, ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 253 de 2018 que *“el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha establecido unas excepciones en las cuales la EPS (independientemente del régimen) está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que si bien tal servicio no se considera una prestación médica, es un medio que permite el acceso a los servicios de salud y la materialización del derecho fundamental.*

En la misma jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional consideró que a partir de los principios de accesibilidad, integralidad y especialmente el de solidaridad *“cuando un usuario del SGSSS es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención en salud prescrita por su médico tratante, con fundamento en que la entidad no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación y el paciente o su familia carece de recursos para sufragar los desplazamientos, será un deber de las entidades costear los medios de transporte para poder recibir la atención requerida”.*

Como resultado del desarrollo jurisprudencia, la Ley estatutaria 1751 de 2015, determinó que el financiamiento del transporte de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se brinden los servicios médicos, se realiza con cargo a la prima adicional por dispersión, figura que la H. Corte Constitucional ha definido como *“un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes.”.*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 259 de 2019 reiteró la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante indicando:

“Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas” (Subrayado fuera del original).

TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERURBANO

Así mismo, diferenció el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio) precisando:

“En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 [hoy 3512 del 2019]-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a

la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”.

SUBREGLAS

De ahí que se hayan establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal aun cuando no se cumplan con los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 [hoy 3512 del 2019]:

- 1. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- 2. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- 3. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, el Alto Tribunal Constitucional en la jurisprudencia en cita, evidenció que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO

Ahora, en relación con el tema de alimentación y alojamiento, la H. Corte

Constitucional ha reconocido que *"estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento"*.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) *se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*.

TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA EL ACOMPAÑANTE

En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

1. Se constate que el usuario es *"totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"*;
2. Requiere de atención *"permanente"* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y
3. Ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Para concluir, en relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante, debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente; cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN *"hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"* (Ver, entre otras, Sentencia T – 259 de 2019).

3.6 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE.

Frente a este tema, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó:

"(...)4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.(...)".

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

Así, la entidad prestadora del servicio de salud deberá asumir de manera integral las competencias que le corresponden a fin de atender todas las contingencias que puedan afectar el derecho a la salud y su continuidad, pues no puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Tal es la razón para que, la EPS accionada esté en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **SALOMÉ BUITRAGO SOLIS** es una persona que cuenta a la fecha con 38 semanas de embarazo, diagnosticada con "ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND, FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" motivo por el cual, su galeno tratante le indicó que de manera prioritaria debía programarse "parto en una clínica que posea atención especializada en HEMATOLOGIA y posea existencias del medicamento DEL MEDICAMENTO MULTIMEROS DE VON WILLEBRAND Y FVIII ENRIQUECIDO CON VON WILLEBRAND" sin que SALUDTOTAL EPS haya procedido a la materialización del mismo.

Ahora bien, en el trasegar de la presente acción tuitiva la EPS accionada indicó que le suministró a la accionante valoración por la especialidad de Hematología con el fin de que evaluara las actuales condiciones de la actora; empero, debe indicarse que dicho procedimiento no es el requerido por la señora Buitrago Solis dado el estado de embarazo en el que se encuentra actualmente y la patología que padece, lo cual hace que el mismo sea de alto riesgo.

En virtud de lo precedente, encuentra esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud la misma no puede suspenderse por razones de índole administrativo como se logra apreciar en el caso particular.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de concesión de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje) para la accionante y un acompañante con el fin de acudir a la Clínica los Rosales en la ciudad de Pereira, se tiene que el derecho fundamental a la salud según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se rige entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a la señora BUITRAGO SOLIS el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente al de su residencia.

Lo anterior, siempre y cuando los servicios que requiera la accionante deban ser cubiertos en un municipio diferente al de su domicilio y mientras sus condiciones económicas y las de su núcleo familiar se mantengan.

Debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias. Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte y viáticos solicitado por la accionante “en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido”.

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 3512 del 2019 debido a que:

1. El servicio requerido en principio por la señora accionante fue autorizado directamente por la EPS, remitiéndola a un prestador de un municipio distinto al de su residencia.

2. La accionante no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de traslado a un municipio distinto a Manizales, es una persona que no cuenta con ingresos propios, vive de lo que devenga su madre lo cual asciende a un salario mínimo el cual debe ser usado para sufragar el canon de arrendamiento de \$350.000 mensuales, así como para lo relativo a comida y facturas; así mismo la EPS SALUDTOTAL no contradijo lo indicado por ésta.

3. De no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida de la accionante, toda vez que cuenta con 38 semanas de embarazo y ha sido diagnosticada con un embarazo de alto riesgo en razón de la patología denominada “ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND”

Así las cosas, se ordenará a la EPS SALUDTOTAL financiar el transporte y los viáticos que requiera la accionante con el fin de que se materialice el parto de la señora Salomé Buitrago Solís en la Clínica los Rosales de la ciudad de Pereira.

Ahora bien, la financiación del alojamiento dependerá, según la jurisprudencia reseñada en precedencia, de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA UN ACOMPAÑANTE.

En este tópico, debe indicarse que si bien es cierto, dentro del caudal probatorio no se logra vislumbrar una orden del médico tratante de la accionante que especifique dicha situación, también lo es que al ser una persona con 38 semanas de embarazo, las máximas de la experiencia indican que es alguien que no puede realizar grandes desplazamientos sola, sumado a la patología que la aqueja, vislumbrándose por tanto la necesidad del mismo.

Por lo anterior, SALUDTOTAL EPS deberá financiar el transporte y los viáticos del acompañante y como se dijo en precedencia, el alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, frente a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Por tanto, se **ORDENARÁ** a la **EPS SALUDTOTAL** que dentro de los dos (02) días anteriores a la materialización del parto de la señora Salomé Buitrago Solis en la Clínica los Rosales de la ciudad de Pereira le SUMINISTRE los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL* mientras sus condiciones económicas se mantengan).

Por último, se garantizará el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión de **"ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND, FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"** a la señora SALOMÉ BUITRAGO SOLIS; lo anterior, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc. Así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias¹.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **SALOME BUITRAGO SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.609 en contra de la **EPS SALUDTOTAL**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDTOTAL EPS** que en el término de dos (02) días siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a la **PROGRAMACIÓN Y MATERIALIZACIÓN** del parto de la señora Salomé Buitrago Solis en la Clínica los Rosales, toda vez que es la entidad que

¹ Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

cuenta con la atención requerida por la accionante para atenderla según su estado actual de salud.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL** que dentro del día anterior a la materialización del parto de la señora Salomé Buitrago Solis en la Clínica los Rosales de la ciudad de Pereira le SUMINISTRE a la accionante y a un acompañante los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL* mientras sus condiciones económicas se mantengan y por el tiempo necesario para la recuperación de la tutelante, según las prescripciones médicas pertinentes).

CUARTO: ORDENAR a **SALUDTOTAL EPS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **SALOME BUITRAGO SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.609, con ocasión a su diagnóstico de **"ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND, FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"** entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A square blue stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'AHL' or similar. In the bottom left corner of the stamp, there is small text: '2025-01-13 14:00' and 'ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1522/2020-229

SEÑORES
SALUDTOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

CLÍNICA VERSALLES
lidercontable@clinicaversallessa.com.co

SEÑORA
SALOME BUITRAGO SOLIS
salomebuitrago3@gmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 115 del 22 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **SALOME BUITRAGO SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.609 en contra de la **EPS SALUDTOTAL**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDTOTAL EPS** que en el término de dos (02) días siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a la **PROGRAMACIÓN Y MATERIALIZACIÓN** del parto de la señora Salomé Buitrago Solis en la Clínica los Rosales, toda vez que es la entidad que cuenta con la atención requerida por la accionante para atenderla según su estado actual de salud.

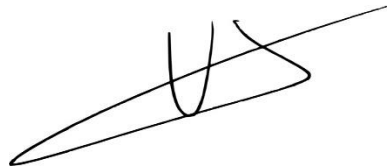
TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL** que dentro del día anterior a la materialización del parto de la señora Salomé Buitrago Solis en la Clínica los Rosales de la ciudad de Pereira le SUMINISTRE a la accionante y a un acompañante los gastos de transporte y los viáticos (*HOSPEDAJE de ser necesario para pernoctar, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTE INTERMUNICIPAL mientras sus condiciones económicas se mantengan y por el tiempo necesario para la recuperación de la tutelante, según las prescripciones médicas pertinentes.*

CUARTO: ORDENAR a **SALUDTOTAL EPS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **SALOME BUITRAGO SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.609, con ocasión a su

diagnóstico de **"ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND, FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"** entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ."**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

